Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 65/10
Luxemburgo, 1 de julio de 2010

Prensa e Información

Sentencia en el asunto C-99/09
Polska Telefonia Cyfrowa sp. z o.o./ Prezes Urzędu Komunikacji Elektronicznej

El Tribunal de Justicia precisa que el carácter disuasorio de la cuota relativa a la conservación del número de teléfono debe apreciarse teniendo en cuenta los costes soportados por el operador por la prestación de ese servicio

Sin embargo, para evitar disuadir a los abonados de hacer uso de la facilidad de la conservación, la autoridad nacional de reglamentación tiene la facultad de decidir que el importe máximo de esa cuota sea inferior a los costes

Mediante decisión de 2006, el presidente de la autoridad nacional de reglamentación (ANR) polaca competente en materia de comunicaciones electrónicas impuso a Polska Telefonia Cyfrowa sp. z o.o. (PTC) una multa de 100.000 PLN (aproximadamente 24.350 euros). En efecto, consideró que la cuota única de 122 PLN (aproximadamente 29,70 euros) que PTC facturaba en caso de cambio de operador, durante el período comprendido entre el 28 de marzo y el 31 de mayo de 2006, constituía una infracción de la Ley de telecomunicaciones, ya que dicho importe disuadía a sus abonados de hacer uso de su derecho a la conservación del número (la facilidad que permite a un abonado de telefonía conservar el mismo número de llamada en caso de cambio de operador).

PTC interpuso un recurso de apelación contra esa decisión, por considerar que el importe de la cuota única relativa a la conservación del número no podía calcularse sin tener en cuenta los costes soportados por el operador por la activación de ese servicio.

El Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo polaco), ante el que se interpuso un recurso de casación, ha planteado al Tribunal de Justicia la cuestión de saber si la ANR competente, encargada de velar por que las cuotas impuestas a los abonados por la utilización de la conservación del número no disuadan a éstos de hacer uso de ese servicio, está obligada a tener en cuenta los costes que los operadores de una red de telefonía móvil soportan por la prestación del servicio en causa.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que el derecho a la conservación del número tiene por objeto suprimir los obstáculos a la libre elección de los consumidores, en particular entre los operadores de telefonía móvil, y garantizar, de esta forma, el desarrollo de una competencia efectiva en el mercado de servicios telefónicos.

A este respeto, el Tribunal de Justicia señala que, para alcanzar estos objetivos, la Directiva servicio universal [1] prevé que las ANR velarán por que la interconexión para la conservación de los números sea objeto de una tarifación orientada en función de los costes y por que las cuotas directas impuestas a los abonados, si las hubiere, no tengan como efecto disuadir del uso de esas facilidades.

De lo antedicho, el Tribunal de Justicia deduce que, en principio, **existe una relación entre los costes de interconexión soportados por el operador y el importe de la cuota que deben pagar los abonados**. Esta relación permite garantizar un compromiso entre los intereses de los consumidores y los de los operadores.

[1] Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 108, p. 51).

Asimismo, el Tribunal de Justicia subraya que el método elegido por la ANR para apreciar el efecto disuasorio de la cuota debe ser coherente con los principios que rigen la fijación de tarifas de la interconexión, de modo que se garantice la objetividad, la plena eficacia y la transparencia de la misma.

Por consiguiente, **corresponde a la ANR determinar**, sobre la base de un método objetivo y fiable, **tanto los costes soportados por los operadores** por la prestación del servicio de conservación del número **como el importe máximo de la cuota por encima del cual los abonados pueden renunciar a dicho servicio.**

A raíz de ese examen, la ANR, habida cuenta de todos los datos de que dispone, debe oponerse, en su caso, a la aplicación de una cuota que, aunque guarde relación con tales costes, tenga carácter disuasorio para el consumidor.

En este supuesto, **la ANR se ve forzada a considerar que el importe de la cuota** que puede reclamarse al abonado **debe situarse en un nivel inferior al que resultaría de una determinación hecha exclusivamente en función de los costes**, según un método objetivo y fiable, que los operadores deben soportar para garantizar la conservación de los números.

Por consiguiente, **el Tribunal de Justicia declara que la ANR ha de tener en cuenta los costes soportados por los operadores** de redes de telefonía móvil **por la activación del servicio de conservación del número** al apreciar el carácter disuasorio de la cuota impuesta a los abonados para la utilización de dicho servicio. **Sin embargo, la ANR conserva la facultad de decidir que el importe máximo de dicha cuota** exigible por los operadores **sea inferior a los costes que pesan sobre éstos, siempre que una cuota calculada exclusivamente sobre la base de tales costes pueda disuadir a los usuarios de hacer uso de la facultad de conservación del número.**

RECORDATORIO: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667